



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-60/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN CIUDAD MANTE

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Mante, toda vez que: **a)** es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos; y **b)** las irregularidades hechas valer por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en casillas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Planteamiento ante esta Sala	6
5.1.2. Cuestión a resolver	7
5.2. Decisión	7
5.3. Justificación de la decisión	7
5.3.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional	7
5.3.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	12
5.3.2.1. Marco normativo	12
5.3.2.2. Es ineficaz el agravio, porque no se identifican las casillas y el nombre de las personas cuya actuación como funcionarias de mesa directa se controvierte	15
5.3.3. Causal f): dolo o error en la computación de los votos	16
5.3.3.1. Marco normativo	16
5.3.3.2. Es ineficaz el agravio, porque no se confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales en las casillas que impugna	19
5.3.4. Causal j): Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y que esto sea determinante para el resultado de la votación	21
5.3.4.1. Marco normativo	21
5.3.4.2. Es ineficaz el agravio, porque no se demuestra el retraso en la recepción de la votación y que éste haya sido injustificado	22
6. RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

Consejo Distrital:	06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Mante
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Partido Encuentro Solidario

1. ANTECEDENTES DEL CASO










Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 06 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Mante, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional.

Los resultados de la elección son los siguientes¹:

	PARTIDOS POLÍTICOS										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
													
Votación	72,846	26,836	1,602	7,358	6,919	6,426	60,091	2,566	2,094	1,611	51	5,979	194,379

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo, el catorce de junio, el *PES* presentó este medio de impugnación.

¹ De conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, la cual obra en copia certificada en el cuaderno accesorio 1 del expediente.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Tamaulipas; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA

Atento a lo previsto en el artículo 49 de la *Ley de Medios*, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas, entre otras, a elecciones de diputaciones.

En términos de lo dispuesto el artículo 50, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en **la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa** son impugnables, vía este medio de impugnación, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

En la demanda, el *PES* señala como actos reclamados los siguientes:

- a) El escrutinio y cómputo de la elección federal llevado a cabo por los consejos distritales electorales.
- b) La declaración de validez de la referida elección.
- c) El otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría.
- d) Queja interpuesta en el distrito 08 de Tampico, recibida el cinco de junio en el *INE*.

- e) La negativa de contestar y otorgar copias certificadas de las actas solicitadas.

En el caso, deben tenerse como actos impugnados, de manera destacada, únicamente los identificados en los incisos a), b) y c), dado que, aun cuando el partido político actor hace alusión a la presentación de una queja y a la negativa de un escrito de petición de documentación, no expresa agravios al respecto.

En cuanto al examen del escrito de demanda, es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente².

Así, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio³.

4

Habiendo hecho un análisis del escrito presentado por el actor, concluimos que la cita de los actos referidos en los incisos d) y e) no guardan relación con lo expresado como pretensión en la propia demanda, en ella se advierte con claridad que el partido controvierte los resultados obtenidos en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral federal del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Mante.

De ahí que, en la definición de los puntos de *litis* o controversia, se descarte la impugnación relativa a la queja relacionada con un distrito diverso y el cauce dado a su solicitud de documentación.

² Véase jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

³ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.



4. PROCEDENCIA

El *Consejo Distrital* al rendir informe circunstanciado refiere que el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, incisos d), e) y f), y 52, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Contrario a lo expresado por la responsable, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la citada ley procesal, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre y firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y el responsable del mismo, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente no atendidos.

Como se razonó en el apartado anterior de este fallo, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial; por lo que, aun cuando el *PES* no identificó con puntualidad el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo en un rubro o apartado concreto, del examen íntegro de la demanda se desprende que la autoridad responsable es el *Consejo Distrital* y que el partido controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Contrario a lo que indica la autoridad responsable, el partido sí identifica su pretensión y causa de pedir, y también formula argumentos para demostrar las causales de nulidad que estima se actualizan; de ahí que esta Sala considera que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, procede valorarlos en un análisis de fondo.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sesión de cómputo distrital de diputaciones federales finalizó el diez de junio⁴, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

c) Legitimación y personería. El *PES* está legitimado para promover el presente juicio, dado que se trata de un partido político nacional, que acude a

⁴ De conformidad en los artículos 50, párrafo 1, inciso b), y 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya el cómputo distrital de diputados que se pretenda impugnar.

través de su representante ante el *Consejo Distrital*, calidad que le reconoce el órgano electoral al rendir informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el promovente pretende que se realice nuevo escrutinio y cómputo, y se anule la votación recibida en las casillas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, al estimar que se acredita alguna causal prevista por el artículo 75 de la *Ley de Medios*.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital. Se satisface este requisito, ya que el partido actor impugna la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral federal con cabecera en Ciudad Mante, Tamaulipas.

f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El partido actor solicita el recuento parcial o total de las **casillas** que no fueron objeto de recuento en sede administrativa y, a la par, invoca diversas causales, por las que solicita se declare la nulidad de la votación recibida y que para ese efecto considera se actualiza, así como las razones para ello; con lo cual, como se expone, es de desestimarse lo expresado por la autoridad en el informe.

6

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Planteamiento ante esta Sala

El **PES solicita ante esta Sala el recuento de votos *parcial o total*** de las casillas no recontadas en sede administrativa.

Indica que, ante la respuesta brindada por la autoridad responsable a la petición de apertura de la totalidad de los paquetes electorales de la elección, se actualiza la causal de nulidad prevista en el **inciso k)** del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, por constituir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

El partido también solicita la nulidad de votación recibida en las casillas no recontadas, por actualizarse, en su percepción, la causal prevista en el **inciso e)**, recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, y por la diversa causal del **inciso f)** del referido precepto, por mediar dolo o error en la computación de los votos.

Adicionalmente, el *PES* expresa que se actualiza la causal de nulidad del **inciso j)** del numeral referido, porque, sin causa justificada, se impidió el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía.

5.1.2. Cuestión a resolver

Los agravios se estudiarán en orden diverso al en que se citan; primero, se analizará la **petición de nuevo escrutinio y cómputo** en sede jurisdiccional; luego, se examinarán las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la citada Ley, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

5.2. Decisión

Debe confirmarse, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que, en principio, es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos, dado que el *PES* no justifica se actualicen los supuestos que la *Ley de Medios* exige para que éste pueda realizarse en sede jurisdiccional.

En segundo orden, porque las irregularidades planteadas con las que el partido busca anular la votación recibida en casillas también resultan ineficaces.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional

El *PES* solicita el *recuento de votos parcial o total*, y con relación a esa solicita que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y efectuado el *recuento parcial*, deberá ajustarse la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 06 en el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, en su demanda, textualmente refiere lo siguiente:

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO LA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 INCISO B) DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

*Esto en el entendido, que en los distritos que se impugnan, se llevaron a cabo menos del 50% de las boletas electorales a recuento, y esto perjudica a mi representada en el entendido, de que no se ha valer el voto ciudadano en beneficio de nuestro partido, por lo que se requiere se habrán todas las ánforas y se cuenten todas las boletas electorales, para que haya certeza de la votación que emitió el ciudadano en favor del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, para obtener su permanencia en la ciudadanía, ya que es imposible que no haya más votos en nuestro favor, en las boletas que no contaron, si cuando se llevó acabo el recuento hubo muchos votos a favor de nuestro partido y al no contar todas las boletas se nos deja en completo estado de indefensión, y con la probabilidad de no obtener el 3% de la votación necesaria para lograr nuestro registro, y violentándose la decisión de ciudadano de darle vida a nuestro partido, esto con la intención de conocer la voluntad del electorado en el distrito que se impugna, y no violentar su derecho de decisión del voto, mas sin embargo, para no violentar el derecho del electorado, **se requiere abrir todas las casillas que no, se abrieron en el recuento**, para que se reconozca la voluntad de los ciudadanos, de que con su voto, prevalezca la vida del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ya que al votar el electorado por el partido que represento, le da vida al mismo, y al no cumplir con la voluntad del electorado, en conocer su decisión de votar por el PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, violenta el derecho del ciudadano a decidir la vida de un partido político.*

CUARTO. CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K) DEL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL RELATIVA A QUE EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES Y PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

8

Este supuesto se da desde el momento, en que no se lleva a cabo en su totalidad el conteo de todas las boletas electorales, violentando el derecho del ciudadano, que ejerció su voto a favor del partido encuentro solidario y no se hizo, ya que si bien es cierto al realizar el recuento en los referidos distritos, nuestro instituto político se vio beneficiado con votos, y otros partidos políticos perdieron votos, por lo que es muy importante el recuento de las casillas que no se abrieron, para estar en el supuesto de obtener el 3% del porcentaje, que requiere mi institución política para lograr tener vida y al no contar todas las urnas y boletas electorales se violenta en perjuicio de mi representada el artículo 94 numeral 1 inciso b) de la ley general de partidos políticos, ya que la contestación, que obtuvimos por parte del consejo distrital 06, no es aplicable a lo solicitado, misma que se solicita se integre al presente copia certificada de los oficios en donde se solicitó la apertura de todos los paquetes electorales, ya que obra en poder del consejo, ya que pedimos se respete el porcentaje que requiere mi representada para obtener el 3% de la votación, y al no contar las demás urnas y boletas, se nos deja en completo estado de indefensión, así como también se violenta lo expuesto en el numeral 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Solicitud de recuento de votos parcial o total ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad De Monterrey Nuevo León.

Es **improcedente** la petición de que se abra la totalidad de los paquetes por los motivos que señala el partido actor.



El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LGIFE*–.

El referido numeral 21 Bis prevé en el párrafo 3 que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que, el artículo 311 de la *LGIFE* dispone en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa**, éstos se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LGIFE*.

El párrafo 2 establece que el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En este caso, los planteamientos del *PES* deben ser calificados como **ineficaces**, porque a partir de sus expresiones, de manera general hace una solicitud de realización de *recuento parcial y total* de votos, sin demostrar que se actualiza alguno de los supuestos de ley, no expresa, como es evidente, que existió petición de apertura total de paquetes ante el *Consejo Distrital* y que, injustificadamente, ésta se descartó o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar que no se satisfacen los requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

10 Si bien es cierto, el partido indica en la demanda que realizó la petición y que la respuesta que la autoridad responsable brindó *no es aplicable*, ante esta Sala no demuestra que, efectivamente, hubiese presentado la solicitud.

Al respecto, al rendir informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que en la sesión extraordinaria del *Consejo Distrital* en la que se discutieron los acuerdos adoptados en la reunión de trabajo sobre el análisis preliminar de los paquetes electorales respecto de los que se realizaría el nuevo escrutinio y cómputo, la representación del *PES* no estuvo presente.

De las constancias que conforman el expediente respectivo, concretamente, del acta de la sesión especial de cómputo⁵ celebrada el nueve de junio y finalizada el diez de ese mes, se advierte que en ella estuvo presente el representante propietario del *PES* y que como orden del día se listó en el punto 2, la explicación de la Presidencia del *Consejo Distrital* sobre la definición de validez o nulidad de votos, y como punto 3, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Durante el desarrollo de la sesión, el hecho constatable que se desprende del acta es que, en el desahogo del primer punto destacado se precisando los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo, y en el segundo de

⁵ Acta 18/ESP/09-06-21 que obra a foja 064 del expediente principal.

ellos, el Secretario del *Consejo Distrital* indicó que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 311, numeral 2, de la *LGIPE*, por lo que se procedería a la apertura de la bodega electoral.

En ambas ocasiones, el Presidente del *Consejo Distrital* consultó a las representaciones de partidos políticos si existían intervenciones y, al no haber participaciones instruyó al Secretario continuar con el siguiente punto listado.

Del examen del acta de la sesión especial de cómputo, en criterio de esta Sala, no es posible corroborar la afirmación del *PES* de que, efectivamente, medió petición de recuento total ante el *Consejo Distrital*, lo que era necesario para que este órgano de decisión estuviese en aptitud de verificar si procede o no lo pedido.

En otras palabras, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que acreditara que lo solicitó ante la autoridad responsable y que, sin causa justificada, no se realizó.

En segundo orden, para que resultara procedente el recuento total que aquí solicita, era necesario que demostrara que, ante el *Consejo Distrital*, se evidenció que estaban satisfechos los supuestos que la *LGIPE* prevé, a saber, la existencia de indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, y desde luego que hubiese mediado petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar.

Como lo deja en claro la autoridad responsable, la diferencia fue mayor al porcentaje requerido. A saber, los datos asentados en el acta son elocuentes a que no se estaba en esa hipótesis legal, pues vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar supera el 6% [seis por ciento], quedando en segundo lugar MORENA.

En consecuencia, al no darse la solicitud que el artículo 21 Bis de la *Ley de Medios* prevé en el inciso a) del párrafo 1, como supuesto indispensable para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ello motiva declarar improcedente la petición de que aquí se realice.

Por último, no pasa inadvertido que, derivado de la falta de apertura total de paquetes, el *PES* hace depender la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; el planteamiento resulta

igualmente **ineficaz**, dado que, por las razones expuestas, se descarta que la autoridad administrativa estuviera llamada a realizar el recuento que ante esta instancia se pide por vez primera.

5.3.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

5.3.2.1. Marco normativo

De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁶. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁷.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

12 Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LGIFE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de

⁶ Artículos 253 y 254, de la *LGIFE*.

⁷ Artículo 274 de la *LGIFE*.



prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁸.

- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁹.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁰.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹¹.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

⁸ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹¹ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes¹².

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas¹³.

14

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es usual el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁴.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el

¹² Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

¹³ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

¹⁴ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁵ o de todos los escrutadores¹⁶ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁷, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilite a representantes de partidos o candidaturas independientes¹⁸.

15

5.3.2.2. Es ineficaz el agravio, porque no se identifican las casillas y el nombre de las personas cuya actuación como funcionarias de mesa directa se controvierte

El *PES* solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que no fueron recontadas, al vulnerarse los principios de legalidad y de certeza, por no haberse recibido por las personas u órganos facultados por la ley.

¹⁵ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

¹⁸ Artículo 274, párrafo 3, de la *LGIPE*.

El planteamiento del partido político es **ineficaz**.

Es criterio de este Tribunal Electoral que es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anulen e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo¹⁹.

En el caso, el *PES* omite identificar con precisión las casillas y el nombre de la persona que, en cada una de ellas, se desempeñó de manera irregular, lo cual resultaba necesario para contrastar si las mesas directivas se integraron por quienes fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, si su ausencia fue cubierta por personas que eran parte de la sección correspondiente.

Por tanto, ante la afirmación general de que la votación se recibió por personas u órganos no facultados por la ley, no se satisface la carga procesal a la que estaba llamada a observar el partido actor, a fin de que este este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de estudiar la causal en cita.

5.3.3. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

5.3.3.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los *votos* emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.



a) **Rubros fundamentales.** son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:

- i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.
- iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral²⁰, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales²¹ en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Así, por ejemplo, *las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza.*

Por el contrario, *si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, esto encuentra explicación al ser posible que*

²⁰ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

en el desarrollo de la jornada electoral, algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante²².

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como producto de un error en la anotación y no en el acto electoral²³.

Adicionalmente, Sala Superior y esta Sala Regional hemos considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio²⁴.

En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que *los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.*

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o no sean legibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el

²² Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

²³ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

²⁴ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.



resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Asimismo, esta Sala ha sostenido como criterio que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original** y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el planteamiento resulta ineficaz²⁵.

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con la *LGIFE*²⁶, cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos distritales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada– queda sin efecto y son sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

5.3.3.2. Es ineficaz el agravio, porque no se confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales en las casillas que impugna

El *PES* expresa en la demanda que existe error en el cómputo de votos de las casillas que no fueron objeto de recuento; indica que existen inconsistencias entre el número de votos extraídos de la urna, la suma de votos emitidos y el

²⁵ Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-2/2018 y SM-JIN-3/2018.

²⁶ Previstos en el artículo 311 de la *LGIFE*.

total de electores que votaron, y que la diferencia en el resultado es mayor a la que existe entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar.

Esta Sala Regional considera que el planteamiento del partido político es **ineficaz**, analizado de frente a los elementos constitutivos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, dado que, aun cuando la irregularidad planteada se hace depender de la falta de coincidencia entre tres rubros fundamentales, el partido omite identificar con precisión la discrepancia que entre ellos existe en cada una de las casillas que controvierte, conforme a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo atinentes.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que ello es necesario para que a través de su confronta pueda evidenciarse que existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo²⁷.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que el partido pretende demostrar el error con los datos asentados en las *sábanas* o avisos de resultados de cómputo distrital de diversos distritos electorales²⁸; sin embargo, como se anticipó, resultaba necesario que éste se evidenciara en la demanda, teniendo como referente para confronta, exclusivamente, los resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del 06 distrito electoral federal, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas.

De ahí que, al no evidenciarse tal diferencia, esta Sala Regional está imposibilitada para emprender el examen de la causal hecha valer, pues como se indicó, es requisito indispensable especificar la discrepancia entre rubros fundamentales.

Por las razones expresadas, es **ineficaz** el agravio de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

²⁸ Cómputos de los distritos con sede Nuevo Laredo, Río Bravo, Ciudad Mante y Tampico, Tamaulipas.



5.3.4. Causal j): Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y que esto sea determinante para el resultado de la votación

5.3.4.1. Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso j) de la *Ley de Medios* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a personas que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección²⁹; no obstante que esto se prevé en la norma así, sucede comúnmente que el inicio se retrasa por diversos acontecimientos, los más frecuentes, la dificultad para la instalación de la casilla en el lugar previsto –incluso, esto puede provocar la reubicación de la casilla–, o bien, que las personas originalmente designadas como integrantes de la mesa directiva se presenten tarde al lugar o no se presenten, esto por mencionar algunos ejemplos.

A este respecto, este Tribunal ha sostenido que *el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar se impidió votar a las y los electores y para actualizar la causa de nulidad, ya que una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar*³⁰.

Como se ha expresado, para el análisis que procede hacer, no basta que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, a la par debe demostrarse que el retraso fue injustificado³¹. Así, cuando de las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso³².

²⁹ Artículo 208, párrafo 2, de la *LGIPE*.

³⁰ Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 23 y 24.

³¹ Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 185 y 186.

³² Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

De igual manera, cuando se afirme que la votación se suspendió o que finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, deberá verificarse si existió causa justificada.

En los casos citados –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la recepción de votación–, para que se actualice la causa de nulidad que se plantea, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, también será necesario confirmar que la irregularidad es determinante, lo que se considera ante en los escenarios siguientes:

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla
- b) O bien, cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes³³.

22 5.3.4.2. Es ineficaz el agravio, porque no se demuestra el retraso en la recepción de la votación y que éste haya sido injustificado

El *PES* invoca como causal de nulidad en su agravio tercero, el impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio, prevista en el inciso j) del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

El planteamiento del partido político es **ineficaz**.

Es criterio de este Tribunal Electoral que es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anulen e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo³⁴.

En el caso, el *PES* omite identificar las casillas que controvierte y tampoco dirige argumentos o presenta pruebas para evidenciar que la recepción de la

³³ Véase la jurisprudencia 6/2001, de rubro: CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 9 y 10.

³⁴ Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.



votación inició después de las ocho horas y que ese presunto retraso fue injustificado.

Por tanto, la cita aislada en la demanda de la causal de nulidad de votación no motiva que esta Sala emprenda una revisión oficiosa de la documentación electoral para verificar la hora de instalación de las casillas del distrito y la hora en que dio inicio la recepción de la votación, pues el partido tenía la carga procesal de brindar los elementos necesarios mínimos para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de estudiar su inconformidad.

En las relatadas condiciones, habiéndose agotado el examen de los planteamientos de nulidad que expresó el partido impugnante, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Mante.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-60/2021, PORQUE CONSIDERO NECESARIO PRECISAR QUE LOS JUECES CONSTITUCIONALES ELECTORALES DEBEMOS GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CASILLA, EN PRINCIPIO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS RESULTADOS GENERADOS POR LAS MESAS DE CASILLA, PERO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS QUE OBJETIVAMENTE PUDIERAN REVELAR UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS RECuentOS, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE NECESARIOS PARA GARANTIZAR DICHO VALOR CONSTITUCIONAL³⁵.

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio.

Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia

1. En la sesión de cómputo, acta y elección impugnada, el consejo distrital federal 06, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, Sí realizó el recuento de votos en casillas, y al finalizar el PAN obtuvo 72,846 votos, y el segundo lugar 60,091.

2. El PES pide recuento e impugna dichos resultados, porque, en su concepto, bajo los argumentos que se analizarán, sumará votos para alcanzar el 3% de la votación válida en la elección de diputados para mantener su registro, modificará el computo, o en su caso anulará la elección.

3. Por tanto, en lo que interesa para el presente voto, la controversia a resolver ante la Sala Monterrey es, si tiene razón el partido impugnante, en cuanto al recuento solicitado.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió la improcedencia del planteamiento de recuento solicitado, entre otros, **a juicio de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz,** porque sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Al respecto, **me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas,** porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la

³⁵Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta 44, de conformidad con las fracciones II, IX, 52, fracción I, y 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

Situación que resulta importante, porque, a mi modo de ver, los supuestos legales deben concebirse como imperativos que vinculan a los jueces para ordenar el recuento correspondiente, pero esto no deja fuera o excluye el mandato constitucional de incluir aquellos supuestos adicionales, que, por vía interpretativa, sean necesarios para garantizar el principio de certeza constitucional.

Esto, como ha ocurrido históricamente, conforme a la evolución que marca la práctica y la experiencia en la administración de justicia electoral, sobre la forma en la que deben de ser analizados o conceptualizados los supuestos de recuento.

25

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio

i. En efecto, ordinariamente, el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, dada la cantidad de medidas para su exactitud, en principio, goza de la presunción de certeza de los resultados y debe prevalecer como procedimiento y resultado, expresado y verificado por la propia ciudadanía (personas integrantes de la mesa directiva de casilla).

Las situaciones excepcionales en las que puede ordenarse por parte del consejo distrital o por parte de un tribunal, son las previstas en la propia ley, precisamente, con la finalidad de que, ordinariamente, sea la propia ciudadanía la que valida y cuenta los votos, de otra manera, deberá declararse improcedente.

Los supuestos en los que se ha autorizado el recuento de casillas han evolucionado históricamente.

Bajo el sistema contemporáneo, en principio, la posibilidad de recuento o nuevo escrutinio y cómputo de casillas quedó ceñida a lo que realizaban las mesas directivas de casillas integradas por ciudadanos el día de la jornada electoral.

Esto, con la finalidad de evitar que los sufragios ciudadanos fueran expuestos o trastocados por un manejo posterior por parte de terceros incluyendo las autoridades.

Esto es, en los términos siguientes, la regla general contemporánea es que el cómputo sólo deben realizarlo los propios ciudadanos y cualquier recuento posterior debe ser consecuencia de la falta de certeza de dicho cómputo derivado de elementos objetivos que así lo revelen.

De otra manera, como ocurrió en la elección de Tabasco en el año 2000, la apertura posterior al día de la jornada electoral e indiscriminada por parte incluso de las autoridades podría generar el efecto adverso de afectar la certeza del resultado de la elección.

La elección la hacemos las propias personas y, por tanto, en principio es el cómputo ciudadano lo que más debe protegerse y tiene presunción de certeza.

26

ii. Sin embargo, la evolución de las sociedades ha revelado la necesidad de reconocer la existencia de supuestos excepcionales de recuento para enfrentar situaciones que afectan objetivamente la certeza del cómputo realizado por las mesas directivas de casilla ciudadanas.

Entre otros supuestos, antes de la elección presidencial de 2006, sólo era posible realizar un apertura y recuento de votos, por parte de los propios comités electorales en los que se realizaba el cómputo municipal, distrital o estatal correspondiente.

Esto, en principio, básicamente, frente a situaciones de disrupción, alteración material o violencia en los paquetes electorales, como supuestos que objetivamente tenían una incidencia sobre la certeza en la conservación de los resultados generados por la ciudadanía integrante de las mesas de casilla.

Así, bajo esa lógica, a partir de 2006, aun cuando la legislación federal electoral, no establecía la posibilidad de recuentos en sede judicial y por supuestos adicionales, ante otros supuestos o hipótesis que revelaron



objetivamente el menoscabo en la certeza de los resultados generados por la ciudadanía.

Ello, por ejemplo, por diferencias visibles en los rubros básicos de la votación, la Sala Superior y sucesivamente los diversos tribunales electorales, autorizaron ese tipo de recuentos (no previstos en la ley), para responder a una exigencia o fenómeno social que demandó certeza en los resultados, pero sólo en los supuestos basados en errores objetivos.

Lo anterior, evidentemente, porque la pretensión reguladora del derecho bajo una visión civil o codificada, aunado a una visión formalista del derecho, resultaba insuficiente para garantizar el principio de certeza que debe regir en las elecciones.

iii. En ese sentido, la reforma constitucional de 2007, en el artículo 116³⁶, evolucionó la regla de recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional³⁷, en reconocimiento del avance impulsado en sede jurisdiccional e incluyó el mandato de que las legislaciones electorales establecieran y regularan la posibilidad de nuevos escrutinios y cómputos en sede administrativa y jurisdiccional, cuando existieran supuestos que afectaran objetivamente la certeza de los resultados inicialmente generados.

27

Así, entre otros supuestos, se avanzó en el reconocimiento de otras modalidades en las que debe ordenarse nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, entre ellos, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es mínima, o incluso, cuando en una casilla existieran más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

iv. En conclusión, evidentemente, es la visión progresista del derecho la que ha contribuido: a. Por un lado, a garantizar que escrutinio y cómputo de casillas realizado por la ciudadanía se conserve intocado cuando su certeza no ha sido

³⁶ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, **en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

³⁷ En efecto, La posibilidad de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional se incorporó con motivo de la reforma al artículo 116, de la Constitución general, a consecuencia de un reclamo proveniente de la elección federal de 2006, en la que se sostuvo la petición de recuento y verificación "voto por voto" "casilla por casilla".

Esa demanda se vio reflejada en la reforma constitucional aludida, conforme a la cual las entidades federativas tenían el deber de legislar para que los contendientes tuvieran la posibilidad de solicitar recuentos totales o parciales en sede administrativa o jurisdiccional.

El nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad dotar de certeza el cómputo de los votos en una elección, siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en la ley.

vulnerada, pero a la vez, **b**. Esa misma visión sensible de la problemática social y la pretensión de idealismo del Derecho, es la que ha impulsado históricamente al reconocimiento de supuestos extraordinario o excepcionales de nuevo escrutinio y cómputo, cuando existen datos que afecten el cómputo originalmente realizado.

v. En atención a esa experiencia histórica y al imperativo de salvaguarda del valor constitucional de la certeza en los resultados de una elección, la visión de un tribunal constitucional no debe detenerse y dejar de reconocer supuestos adicionales a los previstos expresamente en la ley, en los que una afectación al cómputo requiera un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

¿Y qué condiciones debería cumplir un supuesto reconocido en sede judicial para realizar un nuevo escrutinio y cómputo? La respuesta está en el mismo fundamento constitucional: sólo podrá ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o en perjuicio de alguno de los participantes.

28

Esto, porque bajo una perspectiva lógica tendrían que distinguirse diversos escenarios o fundamentos presentados como fundamento para un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo, **a efecto de: a) desechar** o rechazar aquellos que tengan un fundamento basado en la especulación, **y b) Considerar adicionalmente procedentes aquellos que objetivamente revelen una afectación a la certeza**, con elementos que plena o con una probabilidad objetiva puedan revelar una afectación a los resultados:

Por ende:

a) Deberá negarse el nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de una casilla y serían improcedentes cuando lo alegado:

Se basen o tengan un fundamento basado en la especulación, por ejemplo, cuando se afirma que de abrirse y recontarse todas las casillas podría ganar la elección o mejorar su posición, sin tener un sustento sobre datos objetivos.

Estaremos frente a un escenario de especulación, en los casos en que el solicitante indique, en forma genérica, una solicitud sin un respaldo real, derivado de datos oficiales y constatables, a diferencia de otros en que



se alegue que, una vez abiertas las casillas mejoró su posición, pero lo haga depender de datos accesibles y constatables.

b) La solicitud de nuevo escrutinio y cómputo resultara procedente cuando se plantea o se base en datos que objetivamente revelen alguna inconsistencia o datos que revelen una afectación al principio de certeza:

Por ejemplo, cuando se demuestre que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

En suma, desde mi perspectiva, considero imprescindible reconocer la posible procedencia del recuento no sólo ceñida a los supuestos legales, sino también para aquellos casos en los que objetivamente exista un menoscabo a la certeza de los cómputos ciudadanos, precisamente, para recuperar ese valor constitucional de certeza en los resultados que debe imperar en los procesos de elección.

2. Caso concreto

El PES solicita que esta Sala Monterrey realice el recuento “total o parcial” de la votación recibida en casillas.

29

Lo anterior, porque, en su concepto, en la sesión de cómputo distrital se realizó un nuevo escrutinio y cómputo en casillas, y con ello, recuperó u obtuvo votos a su favor a diferencia de los consignados en las actas por los funcionarios de casilla.

De manera que, con base en dicha tendencia o elementos objetivos, que consiste en que la apertura de diversas casillas trajo un aumento en su votación, el cómputo de todas incrementaría su votación y estaría en posibilidad de conservar su registro como partido.

3. Valoración

Como anticipé, **me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas**, en cuanto a que el nuevo escrutinio y cómputo sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una

afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

En efecto, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

Ello, porque el impugnante afirma estar en uno de los supuestos que autorizan la procedencia de la medida extraordinaria de nuevo escrutinio y cómputo, en sustitución al realizado por los funcionarios de casilla.

Lo anterior, porque el PES afirma que: ante la autoridad administrativa electoral fueron recontadas diversas casillas; que, derivado de ese recuento, obtuvo una mayor votación y, por ende, que está en un supuesto de recuento, pues podría obtener un mayor número de votos y, con ello, alcanzar el porcentaje necesario para mantener su registro como partido político.

30

En atención a ello, **desde mi perspectiva, considero que el impugnante sí plantea un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados, sin embargo, una cuestión distinta es que dicho planteamiento no está respaldado en autos.**

Ello, porque el partido, en términos generales, deja de señalar cuales son las casillas recontadas, qué votación tenía originalmente, qué votación recuperó en cada casilla y, por tanto, cuantos recuperó totalmente.

Ello, para contar con datos estadísticos mínimos corroborables, y en su caso, incluso, sustentado en las ciencias actuariales, para evidenciar, si ciertamente, a partir de una apertura previa de casillas, resultó favorable y mejoró la posición en los resultados obtenidos por determinado partido.

Sin embargo, en este caso, estamos frente a un escenario de especulación, porque el impugnante no acompañó alguna base objetiva que sirva de base jurídica para ordenar la apertura en las casillas, al no respaldar la petición en datos objetivos.



Por tanto, es un hecho medianamente razonable que el recuento solicitado pudiere darle una mejor posición al PES en la votación obtenida en la pasada jornada electoral y, en consecuencia, tener mayores posibilidades de **alcanzar el porcentaje exigido para conservar su registro.**

Ello, porque, como se indicó, la naturaleza excepcional de la medida tiene el propósito de proteger el postulado fundamental de la organización de las elecciones en el sistema jurídico mexicano: que sean los propios ciudadanos los que realicen la validación y conteo de votos.

Todo, precisamente, para incluir la posibilidad de incluir supuestos adicionales para garantizar el principio constitucional de certeza, como ha ocurrido históricamente con las hipótesis actualmente reconocidas, conforme a la evolución que marca la práctica y experiencia en la administración de justicia, siempre que apeguen a la lógica del sistema jurídico mexicano, que en última instancia busca la salvaguarda del sistema republicano y la importancia determinante del sufragio ciudadano.

Por tanto, desde mi perspectiva, ciertamente, lo alegado es un supuesto con bases objetivas para sustentar una petición de recuento bajo un supuesto adicional para garantizar el principio constitucional de certeza.

31

No obstante, dicho planteamiento no está acreditado en autos, para derrotar la presunción de certeza del cómputo realizado en casilla por los funcionarios, como condición para justificar un supuesto judicial extraordinario de nuevo recuento.

Esto, precisamente, porque dicha alegación objetiva debe ser planteada con los elementos suficientes para su constatación en autos, con el propósito de contar con una base objetiva que pudiera revelar una afectación a los resultados, y no a partir de escenarios de especulación. De ahí que, finalmente, en el caso concreto, no pueda accederse al nuevo escrutinio y cómputo solicitado, pero considero necesario emitir el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.